000199/2014

Comodoro Rivadavia, de junio de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**B. M. d. C. y otro c/ .Y. SA s/ Ejecución de Sentencia**", **Expte nro. 199/2014**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 (Expte. N° 230/2012), por haber interpuesto la demandada a fs. 456, recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs.452, por altos.

El letrado recurrente impugna los honorarios regulados por la etapa de ejecución de sentencia. Sostiene que no se tuvo en cuenta la falta de oposición de excepciones y la real labor realizada en el proceso.

En primer lugar, cabe señalar que el proceso que nos ocupa es un amparo, en el que se dictó sentencia definitiva favorable al actor y se regularon honorarios (fs. 4/7). A fs.9/21vta., el fallo en lo sustancial fue confirmado por la Cámara de Apelaciones, los honorarios de los letrados de la parte actora fueron revocados y fijados en 150 jus por la actuación en primera instancia, regulando los de segunda instancia en el 30 % de los primeros.

La remuneración que se impugna corresponde a la etapa de ejecución de sentencia de la acción de amparo (Expte N° 01/2011); consecuentemente, es aplicable la norma del artículo 39 de la ley de aranceles para abogados que, regula los honorarios correspondientes a las actuaciones posteriores a la sentencia y hasta su cumplimiento.

El juez de grado al fijar los honorarios funda normativamente la solución en los

arts. 6,7,9,19 y 39 de la ley de aranceles aplicables al caso.

Esta normativa establece que en los casos que no hubiere excepciones se debe reducir la escala prevista en un 30 % (arts. 39 y 6). Se advierte que la sentencia que se pretende ejecutar carece de contenido económico, pues la misma tiende a restaurar un derecho o garantía constitucional conculcado, el derecho a un ambiente sano y a la salud, por ende, la ejecución de la misma no tiene contenido económico.

Sin embargo, corresponde tomar en cuenta en el caso, el beneficio obtenido por la persona amparada y la calidad, eficacia y fundamentalmente la extensión del trabajo profesional, clasificando los trabajos con un criterio objetivo que atiende al interés a favor del cual se realizan. (ver: Sala A S.I. N° 28/2012 " N.").

Teniendo en cuenta el tipo de proceso, la etapa que nos ocupa, labor desarrollada, éxito obtenido, la trascendencia jurídica, moral y económica para el representado, las disposiciones y escala prevista por los artículos 6 bis y 7 de la Ley XIII N° 15, se concluye que los honorarios regulados a fs. 452 deben ser ajustados.

En consecuencia, corresponde revocar la regulación de primera instancia y modificar los honorarios correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia. Atento lo señalado, se regulan los honorarios de los Dres. S. M. y G. G., en forma conjunta, en la suma que resulte equivalente a 21 jus con más la alícuota por IVA si correspondiere (arts. 5 a 7, 39 Ley XIII N°4 y Ley XIII N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de

Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs.456 y en consecuencia, revocar la regulación de honorarios de fs. 452.

2°).- Regular los honorarios de los Dres. S. M. y G. G., en forma conjunta, por la etapa de ejecución de sentencia, en la suma que resulte equivalente a 21 jus con más la alícuota por IVA si correspondiere.

3°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMI ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS